Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1075

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Capitán Rojas, casa núm. 29, cerca de la iglesia, sector Herrera, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En ese mismo tenor, vamos a concluir de manera incidental, en vista de que este proceso al día de hoy lleva 11 años y 9 meses, sin siquiera haberse enviado un nuevo juicio, ni mucho menos, le aseguro que en el rol de hoy y de las audiencias que he visto es el proceso más longevo y, en ese sentido, debe en este proceso dictarse la extinción del proceso por haber excedido la duración máxima del mismo. En cuanto a nuestra conclusiones principales, estamos ante una sentencia totalmente contradictoria, toda vez que, en este proceso los inocentes están pagando la culpa de los culpables, en ese sentido, nosotros hemos solicitado a este honorable tribunal de alzada, que en este caso, se dicte lo que es la apertura de un nuevo, tomando como base los motivos que ya hemos expresado en nuestro recurso; y de manera subsidiaria, y en vista de lo que ya hemos planteado al inicio de nuestros argumentos, de manera subsidiaria, de no ser acogidas las conclusiones principales, hemos solicitado a esta honorable corte que dicte una decisión propia sobre el asunto, toda vez que, como es visible aquí en esta sala de audiencias estamos hablando de 2 personas jóvenes, que han estado a la espera de una decisión justa por más de 11 años y 9 meses, en ese sentido, nosotros solicitamos que esta honorable corte tome una decisión sobre el asunto. Bajo toda clase de reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Nuestras conclusiones ameritan una reflexión. Este proceso tuvo su inicio en una medida de coerción dictada el 13 de marzo de 2014. Desde el 13 de marzo del 2014, hasta el 1 de noviembre de 2022, transcurrieron aproximadamente 8 años sin que se conociera la audiencia, posteriormente se conoció la apelación el 1 de noviembre de 2022, y para tramitar el recurso de apelación transcurrieron desde el 2022 hasta marzo de 2025, 11 años y pico, nuestros patrocinados nos reunimos el viernes que llegaron las notificaciones y decidieron que no tienen interés en el presente proceso, por lo tanto, dejan a la soberana apreciación de esta Suprema Corte la decisión a tomar, gracias*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, que se rechacen las casaciones procuradas por [redacted], así como [redacted], contra la sentencia penal de marras, toda vez que, el tribunal de apelación dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, evidenciando cómo se subsumen los hechos que estimó acreditados, aquí no se infiere ningún tipo de quebrantamiento alguno a la ley que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión, y por igual también, que la solicitud de extinción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la acción penal, por duración máxima del proceso que han presentado los abogados de los recurrentes por ser plenamente improcedente.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2025, en el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01465, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de octubre de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (a) Califa o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Iván y [redacted] (a) Barraco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39-III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

b) El 22 de enero de 2014 los señores [redacted], depositaron por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, formal querella con constitución en actor civil en contra de los imputados, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante la resolución núm. 00594/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] (a) Califa o Iván y [redacted] (a) Barraco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39-III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano. Admite y acredita la querella con constitución en actor civil de fecha 22 de enero de 2014 ratificada en fecha 30 de octubre del 2014.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 1 de noviembre de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00192, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Excluye del presente proceso la calificación jurídica referente a los artículos 2, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo, así como artículos 39 numeral 3 y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, los cuales tipifican el porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, por no existir elementos de prueba suficientes para probar estos tipos penales.* ***SEGUNDO:*** *Declara a los ciudadanos [redacted] (A) Califa o Ivan Y [redacted] (A) El Barraco, de generales que constan, culpables de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal.* ***TERCERO:*** *Condena a los ciudadanos [redacted] (A) Califao Ivan, Y [redacted] (A) Barraco, cada uno a 20 años de reclusión mayor a ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito La Vega. ***CUARTO:*** *Varía las medidas de coerción impuestas a los imputados* [redacted] *(A) Califao Ivan, y* [redacted] *(A) Barraco, por la contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, toda vez que se incrementa el peligro de fuga por la sanción impuesta.* ***QUINTO:*** *Haciéndose constar el voto disidente de la magistrada Julissa Candelario Victoriano, en cuanto a la variación de la medida de coerción.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso de las evidencias materiales ocupadas a los imputados* [redacted] *(A) Califa O Ivan Y* [redacted] *(A) Barraco presentadas en el tribunal.* ***SÉPTIMO:*** *Declara a los ciudadanos imputados* [redacted] *(a)* [redacted] *o Marras,* [redacted] *Jiménez (a)* [redacted]*, * [redacted] *(a) Alexin, Alexito o Alexis,* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan, no culpables de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 385, 18, 295 y 304 del Código Penal; y los artículos 39-III y 50 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas; en cuanto a* [redacted]*, en la calidad de cómplice atribuida por la acusación por supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 2, 379, 381, 385, 295, 304, y artículos 39-III y 50 de la Ley 36 en perjuicio del occiso* [redacted] *y el Estado dominicano, por no existir elementos de prueba suficientes para vincular a estos imputados con los hechos.* ***OCTAVO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los imputados:* [redacted] *(a)* [redacted] *o Marras;* [redacted] *Jiménez (a)* [redacted]*; * [redacted] *(a) Alexin, Alexito o Alexis;* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; y [redacted], como consecuencia de este hecho; por lo que ordena la inmediata puesta en libertad de los ciudadanos: [redacted] (a) [redacted] o Marras; [redacted] Jiménez (a) [redacted]; [redacted] (a) Alexin, Alexito o Alexis; y [redacted], a menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho. ***NOVENO:*** *Declara el proceso libre de costas penales.* ***DÉCIMO:*** *Ordena la devolución de las evidencias materiales presentadas en este tribunal a los imputados, a consecuencias de la sentencia absolutoria, previa presentación de la documentación que lo acredita.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *en el aspecto civil, en cuanto a la forma acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido licenciado [redacted], por ser hecha de conformidad a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge la misma y condena a los imputados [redacted] (A) Califa O Ivan, Y [redacted] (A) El Barraco, al pago de una indemnización de un millón de pesos cada uno en favor de los querellantes constituidos en actores civiles [redacted], [redacted] y [redacted], como justa reparación por daños Morales recibidos a consecuencia de los hechos.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Condena a los imputado [redacted] (A) Califa o Ivan, Y [redacted] (A) El Barraco, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del abogado constituido licenciado Leopoldo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133 el 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el desistimiento del recurso de apelación incoado por las víctimas, querellantes y actores civiles, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a través del Lic.* [redacted], *en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00192 de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, ordena el archivo de dicho recurso las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado* [redacted], *a través de la licenciada* [redacted]; *el segundo, interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de la licenciada* [redacted]; *en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00192 de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada.* ***QUINTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia.* ***Segundo medio:*** *Errónea valoración de la prueba-Artículos 172 y 333 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación razonada-artículos 24 CPP y jurisprudencia constitucional.* ***Cuarto medio:*** *Errónea Aplicación de la Norma Penal Sustantiva.* ***Quinto medio:*** *Consideraciones Humanitarias, cumplimiento extenso de la pena, juventud de los imputados y pérdida de interés en el actor civil.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal y en el artículo 69.3 de la Constitución de la República Dominicana, establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que una sentencia irrevocable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declare su culpabilidad. En el caso que nos ocupa, este principio fue vulnerado ya que la sentencia se sustentó principalmente en el testimonio de un único testigo, hijo de la víctima, sin contar con corroboración objetiva suficiente. El testigo, aunque su relato fue valorado como claro y preciso por el tribunal, presenta un conflicto de interés evidente y natural derivado de su cercanía con la víctima, lo cual exige una valoración mucho más rigurosa y no una aceptación acrítica de sus afirmaciones. La corte no motivó adecuadamente por qué otorgó mayor valor a este testimonio que a las declaraciones exculpatorias presentadas por la defensa, lo cual constituye una violación directa a los estándares internacionales de juicio justo.

Segundo medio: *Los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal exigen que el juez valore la prueba conforme a la sana crítica, teniendo en cuenta la lógica, la ciencia y la experiencia. En el presente caso, el tribunal de apelación desestimó sin motivación suficiente los testimonios de las testigos que ubicaban al imputado [redacted] fuera del lugar de los hechos al momento del crimen. Estos testigos no tenían vínculos personales con el proceso y, por ende, sus declaraciones debieron haber sido consideradas como neutrales y creíbles. Sin embargo, fueron descartadas con argumentos vagos, tildándolas de incoherentes, sin un análisis que justifique en qué medida eran contradictorias o inverosímiles. El tribunal incurrió así en una interpretación arbitraria de la prueba, en franca violación al deber de motivación racional y suficiente.*

Tercer medio: *La sentencia recurrida incurre en lo que la doctrina y jurisprudencia denominan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"pseudomotivación", es decir, el uso de fórmulas genéricas sin un verdadero análisis del vínculo entre los hechos probados y la culpabilidad atribuida. La sentencia emplea frases como "existen elementos suficientes", pero no explica en detalle cómo se arriba a esa conclusión. No se desglosa la participación específica de cada imputado, ni se justifica por qué se descartan los elementos de defensa. Esta ausencia de motivación efectiva constituye un vicio de forma grave que vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso legal.

Cuarto medio: *Los artículos 265 y 266 del Código Penal requieren, para configurar la asociación de malhechores, una estructura organizada con fines delictivos y la existencia de una planificación previa entre los coimputados. La sentencia no demuestra tales elementos de manera concreta; se presume la existencia de un acuerdo entre los acusados sin pruebas directas ni indirectas claras que sustenten dicha conclusión. De igual forma, para configurar el homicidio voluntario según los artículos 295 y 304, debe demostrarse animus necandi (intención de matar), elemento que tampoco fue desarrollado en el razonamiento de la sentencia. La falta de análisis de estos elementos tipificantes conlleva a una errónea calificación jurídica, que debe ser corregida en sede de casación.*

Quinto medio: *Es necesario destacar que los imputados [redacted] y [redacted], se encuentran privados de libertad desde hace más de doce (12) años, tiempo en el cual han estado bajo régimen de prisión preventiva y posteriormente condenados en primera instancia. Este largo período de privación de libertad, aún sin que la sentencia haya adquirido firmeza*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

definitiva por estar en sede de recurso, constituye por sí mismo un elemento a valorar bajo los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad de la pena, consagrados tanto en la Constitución de la República Dominicana (Art. 40 numerales 15 y 16) como en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 5.6). Asimismo, es relevante señalar que, al momento de los hechos, los hoy condenados tenían apenas 18 y 19 años de edad, por lo que se encontraban en una etapa de formación emocional, psicológica y social. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido que la juventud debe ser un criterio determinante para la evaluación de la pena, por la mayor capacidad de resocialización y reintegración del condenado. En este sentido, la sentencia TC/0281/17 reconoce que "el sistema penal no debe enfocarse exclusivamente en el castigo, sino también en la posibilidad de redención del individuo, particularmente cuando se trata de personas jóvenes al momento de cometer el hecho. En el presente caso, además del tiempo excesivo transcurrido en prisión, debe valorarse el hecho de que el actor civil, representado por el Lcdo. [redacted], manifestó su desistimiento del recurso de apelación en audiencia pública, dejando constancia expresa de que no se oponía a una reducción de la condena. Este acto procesal refleja no solo la falta de interés jurídico actual, sino también una señal clara de reconciliación o de conformidad con el cumplimiento parcial de la sanción penal y civil impuesta. La doctrina del "interés legítimo actual" exige que las acciones judiciales se mantengan solo cuando haya un propósito real de las partes. La ausencia de dicho interés por parte de los querellantes, unida al cumplimiento sustancial de la pena y a la edad temprana de los procesados al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de los hechos, obliga a esta Honorable Suprema Corte a revisar la pena impuesta desde una perspectiva de equidad, dignidad y justicia restaurativa. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación interpuesto por*** [redacted]**.** *En sentido opuesto, la alzada considera que el recurso de apelación de la defensa debe ser rechazado por carecer de fundamentos válidos en relación con los tres motivos alegados. En cuanto al primer motivo, la defensa sostiene que no se configuraron los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores y homicidio, cuestionando la interpretación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y la valoración de las pruebas testimoniales. Sin embargo, el tribunal fundamentó la culpabilidad de* [redacted] *(a) Califa y* [redacted] *(a) Barraco en una relación clara y objetiva entre sus acciones y el resultado antijurídico, respaldada por testimonios coherentes, y pruebas materiales, incluyendo evidencias documentales que desvirtúan la presunción de inocencia, entre los testimonios considerados coherentes y valorados como prueba clave por el tribunal, destaca especialmente el testimonio del señor* [redacted]*, hijo de la víctima* [redacted]*. Este testigo fue claro, preciso y consistente al narrar los hechos. Señaló directamente a los imputados* [redacted] *(a) Califa y* [redacted] *(a) Barraco como las personas responsables del homicidio, describiéndolos como quienes dispararon contra su padre el día de los acontecimientos.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

El tribunal otorgó valor probatorio a este testimonio, ya que fue corroborado con otros elementos como las autopsias de las víctimas y las pruebas periciales, fortaleciendo la acusación y desvirtuando la presunción de inocencia de los imputados. Este relato contribuyó significativamente a establecer la relación de causalidad entre las acciones de los acusados y el resultado antijurídico en perjuicio de la víctima. En cuanto al segundo motivo, la defensa argumenta la insuficiencia y contradicción de las pruebas, señalando que el único testigo ocular presentó versiones inconsistentes. Este argumento es infundado, ya que el tribunal otorgó mayor peso al testimonio de [redacted], quien identificó de manera clara y precisa a los imputados en los hechos, estableciendo una conexión directa y convincente con los delitos. Además, las pruebas técnicas y documentales, como las autopsias y la extracción de datos, corroboraron los hechos narrados, cumpliendo con los principios de la sana crítica y la valoración conjunta de los elementos probatorios. En cuanto al tercer motivo, la defensa cuestiona la falta de motivación en la sentencia condenatoria. Este alegato es igualmente improcedente, ya que el tribunal realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de los delitos imputados, como la intención dolosa (animus necandi) y la preexistencia de una vida humana destruida, según los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. La motivación de la sentencia incluyó una interpretación detallada de las pruebas admitidas y la aplicación de la normativa penal vigente, confirmando la culpabilidad de los imputados en el homicidio voluntario y la asociación de malhechores. Por lo tanto, en virtud de la evaluación objetiva y legal realizada por el tribunal y la suficiencia de pruebas que sustentan la condena, se procede a rechazar el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación en todos sus motivos, ratificando la sentencia emitida conforme al debido proceso y los principios legales establecidos.

Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]***.*** *El recurso de apelación presentado por la defensa de* [redacted] *debe ser rechazado ya que los argumentos planteados carecen de fundamento ante el análisis exhaustivo y la correcta aplicación de las normas realizado por el tribunal de primera instancia. En cuanto al primer motivo, la defensa alega insuficiencia de pruebas y contradicciones en el testimonio de* [redacted]*, único testigo. Sin embargo, el tribunal valoró este testimonio como claro, preciso y coherente, identificando a* [redacted] *como uno de los autores materiales del homicidio. Este testimonio fue respaldado por otros elementos probatorios, como los informes de autopsia y la extracción de datos de los dispositivos electrónicos, que vincularon de manera objetiva a Silfa con los hechos. Además, la valoración conjunta y armónica de las pruebas cumple con los principios de la sana crítica, destruyendo la presunción de inocencia del imputado de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos, lo que demuestra que el tribunal de primer grado cumplió con el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra del encartado conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Respecto al segundo motivo, la defensa argumenta una falta de motivación adecuada en la sentencia, señalando que los jueces se limitaron a fórmulas genéricas. Este alegato es improcedente, ya que la sentencia emitida está debidamente motivada y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fundamentada en un análisis detallado de los elementos constitutivos de los delitos imputados. El tribunal explicó cómo las pruebas admitidas, incluyendo las declaraciones del testigo y los elementos técnicos, sustentan la culpabilidad de Silfa en los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, cumpliendo con las exigencias de los artículos, 24, 172, 333, 417.2 del CPP, así como con la doctrina constitucional y jurisprudencial. En relación con el tercer motivo, la defensa plantea desproporcionalidad en la pena impuesta, No obstante, el tribunal aplicó correctamente los artículos 18, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que establecen las sanciones correspondientes para los delitos de los cuales fue encontrado culpable [redacted]. La pena refleja la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado, quien actuó con dolo directo, evidenciado por su participación en el homicidio. Además, el enfoque punitivo no vulnera principios internacionales, ya que el objetivo principal de la pena es sancionar conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos, como la vida. En ese sentido, el recurso de apelación carece de sustento jurídico y probatorio, ya que los argumentos de la defensa fueron debidamente valorados y desestimados en la sentencia del tribunal de primera instancia. La condena de veinte (20) años de [redacted] como responsable de asociación de malhechores y homicidio voluntario debe ser ratificada, al estar fundamentada en la legalidad y los principios procesales. Por tanto, procede rechazar el recurso interpuesto por carecer de fundamento. A mayor abundamiento, la corte observa además que la pena impuesta a los encartados de veinte (20) años de reclusión mayor, se encuentra dentro del rango establecido los artículos 265,266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que contrario al alegato planteado por los recurrentes en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que han ocasionado los imputados con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por los recurrentes, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena de los procesados es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye a los impugnantes y cuya comisión quedó demostrada. Por todo ello, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos en las apelaciones examinadas deben ser rechazados juntamente con los recursos de apelación, confirmando así la decisión atacada. [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el primer medio del recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente fue vulnerado el principio de presunción de inocencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegando que: *Este principio fue vulnerado ya que la sentencia se sustentó principalmente en el testimonio de un único testigo, hijo de la víctima, sin contar con corroboración objetiva suficiente. El testigo, aunque su relato fue valorado como claro y preciso por el tribunal, presenta un conflicto de interés evidente y natural derivado de su cercanía con la víctima, lo cual exige una valoración mucho más rigurosa y no una aceptación acrítica de sus afirmaciones.*

6. Sobre esa cuestión es preciso destacar que "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".[1]

7. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio alegado por los recurrentes, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[1]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

8. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece que "Toda Persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

9. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por los recurrentes, es preciso señalar que, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que para declarar culpable a los imputados, no solo fue el valorado el testimonio del testigo [redacted], sino todo el fardo probatorio conformado por las demás pruebas testimoniales, documentales periciales y materiales depositadas por la parte acusadora, que corroboraron lo dicho por este testigo, pruebas que fueron admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente obtenidos, como ocurrió en el presente caso; donde no se advierte el vicio denunciado por los recurrentes con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que, la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados.

11. Con respecto a la denuncia de los recurrentes, sobre que el testigo [redacted], *presenta un conflicto de interés evidente y natural derivado de su cercanía con la víctima,* es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[2].

12. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del testigo [redacted] como medio de prueba, cuyo testimonio es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

13. Según se comprueba, el testigo fue directo al momento de identificar a los imputados [redacted] y [redacted], como las personas que le quitaron lo vida a su padre [redacted], los cuales portaban armas de fuego, lo que dio como consecuencia que al momento de deponer por ante el plenario, pudiera señalarlos, sin ningún tipo de duda; por lo que, el hecho de que este fuera el hijo del hoy occiso, no es motivo suficiente para anular su testimonio, sobre todo cuando este testigo, estuvo en el lugar y a la hora en que ocurrieron los hechos, estableciéndole de forma clara y precisa al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, la forma en como identifica e individualiza a los imputados, a saber:

> *Yo estaba en la casa, cuando veo que llega, entra, y ahí se produjeron un reguero de disparos, tiros, salgo afuera de la casa y veo dos individuaos de lado y lado del vehículo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al frente había una Hyundai Negra, de ahí se desmotaron y estaban tirando tiros y veo los dos individuos que están con chalecos antibalas, ropa militar, gorras de la DNCD, luego de terminar la balacera esa misma gente hay uno en el piso que fue mi padre que le tiro a él, cuando él entró le dijo este es un atraco y él le tiro, y ahí los otros le tiraron a mi papá, ellos se volaron por las verjas y se fueron. Eran dos personas medio llenitas, fuertes, altas, que estaban disparando, había uno tirado en el suelo, había otro afuera mirando para dentro, mirando la ejecución. Iván es el que tiene suéter negro y el Barraco tiene un suéter de rayas, negro, con Blanco y verde, están sentados juntos, ellos estaban disparando, se volaron la verja y se fueron, era una casa con marquesina con puerta corrediza, a poco metro de la marquesina había un jardincito, la verja tenía una altura del piso como hasta aquí. En ese momento no echamos de menos nada, estaba el maletín de mi papá, su pistola, en el maletín había dinero, el dinero de la bomba, no se robaron nada.*

14. Contrario a la tesis sostenida por los hoy recurrentes, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes; por lo que, al no observar esta Segunda Sala los vicios argüido en el primer medio de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de casación, procede que el mismo sea desestimados por improcedente e infundado.

15. En el caso, es preciso analizar de manera conjunta, el segundo y tercer medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

16. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[3]

17. En el segundo y tercer medio de su recurso de casación, denuncian los recurrentes que la corte incurrió en falta de motivación,

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegando que: *El tribunal de apelación desestimó sin motivación suficiente los testimonios de las testigos que ubicaban al imputado* [redacted] *fuera del lugar de los hechos al momento del crimen. Estos testigos no tenían vínculos personales con el proceso y, por ende, sus declaraciones debieron haber sido consideradas como neutrales y creíbles. Sin embargo, fueron descartadas con argumentos vagos, tildándolas de incoherentes, sin un análisis que justifique en qué medida eran contradictorias o inverosímiles. La sentencia recurrida incurre en lo que la doctrina y jurisprudencia denominan "pseudomotivación", es decir, el uso de fórmulas genéricas sin un verdadero análisis del vínculo entre los hechos probados y la culpabilidad atribuida. La sentencia emplea frases como "existen elementos suficientes", pero no explica en detalle cómo se arriba a esa conclusión.*

18. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

19. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [5]

20. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, sobre la falta de motivación, indefectiblemente hay que examinar las sentencias dictada por las instancias anteriores, pudiendo observar esta Segunda Sala, que con respecto los medios de pruebas presentados por los imputados recurrentes a los fines de probar su teoría del caso, el tribunal de primer grado estableció:

> *La defensa técnica de* [redacted] *presentó como elementos de prueba de índole documental: extracto de acta de nacimiento del imputado expedida por la oficialía*

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del estado civil de la 1era. Circunscripción de [redacted]; informe de reporte de visita domiciliaria del imputado realizada por la trabajadora social de [redacted] Lcda. [redacted]; Carta de la iglesia pentecostal de Jesucristo de fecha 25/03/2014, suscrita por el pastor [redacted] y la secretaria [redacted]; carta de experiencia laboral de Alu Tech de fecha 02/12/2014 suscrita por el señor [redacted]; compulsa notarial de fecha 27 de agosto del 2014 suscrita por la notario público [redacted] en la cual se hace constar las declaraciones de varios moradores de [redacted]; acto de comprobación de domicilio de fecha 10 de septiembre del 2014 suscrita por el alguacil [redacted]; carta de garantía de fecha 25/08/2014 realizada por los señores [redacted] y [redacted]; constancia del centro educativo Media Gregorio Estévez de fecha 21 de agosto del 2014 expedido por la directora interina [redacted]. Documentos tendentes a demostrar con ellos, que posee arraigo social, familiar y laboral, a los fines de su teoría, pero que no desvinculan al mismo respecto de los hechos que se le imputan. Fueron presentadas como pruebas testimoniales por la defensa técnica de [redacted], el testigo [redacted]; al cual el tribunal le resta valor probatorio, por ser incoherente y contradictorio con las declaraciones del testigo [redacted], aportado por el coimputado. En cuanto al testimonio del testigo [redacted], cuyos testimonios resulto ser incoherentes, imprecisos y poco creíbles, motivo por el cual el tribunal le resta valor a los fines de la teoría de la defensa. La defensa técnica de [redacted] presentó como elemento de prueba audiovisual un CD DVR-ROOM color plateado, identificación con el número de caso, el cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reproducido ante el plenario, respecto a esta prueba. El tribunal le resta valor probatorio a los fines de la teoría de la defensa.*

21. Ante la queja de los recurrentes en su recurso de apelación, sobre valoración probatoria, la corte decidió en el tenor siguiente:

> *En cuanto al segundo motivo, la defensa argumenta la insuficiencia y contradicción de las pruebas, señalando que el único testigo ocular presentó versiones inconsistentes. Este argumento es infundado, ya que el tribunal otorgó mayor peso al testimonio de [redacted], quien identificó de manera clara y precisa a los imputados en los hechos, estableciendo una conexión directa y convincente con los delitos. Además, las pruebas técnicas y documentales, como las autopsias y la extracción de datos, corroboraron los hechos narrados, cumpliendo con los principios de la sana crítica y la valoración conjunta de los elementos probatorios. En cuanto al tercer motivo, la defensa cuestiona la falta de motivación en la sentencia condenatoria. Este alegato es igualmente improcedente, ya que el tribunal realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de los delitos imputados, como la intención dolosa (animus necandi) y la preexistencia de una vida humana destruida, según los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. la valoración conjunta y armónica de las pruebas cumple con los principios de la sana crítica, destruyendo la presunción de inocencia del imputado de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos, lo que demuestra que el tribunal de primer grado cumplió con el estándar de prueba requerido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para poder retener responsabilidad penal en contra del encartado conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Respecto al segundo motivo, la defensa argumenta una falta de motivación adecuada en la sentencia, señalando que los jueces se limitaron a fórmulas genéricas. Este alegato es improcedente, ya que la sentencia emitida está debidamente motivada y fundamentada en un análisis detallado de los elementos constitutivos de los delitos imputados. El tribunal explicó cómo las pruebas admitidas, incluyendo las declaraciones del testigo y los elementos técnicos, sustentan la culpabilidad de Silfa en los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, cumpliendo con las exigencias de los artículos, 24, 172, 333, 417.2 del CPP, así como con la doctrina constitucional y jurisprudencial.*

22. Con respecto al vicio de falta de motivación alegado por los recurrentes en el segundo y tercer medio del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por los imputados, reflexionó conforme a lo establecido por la normativa procesal penal, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

23. En lo concerniente a la prueba testimonial depositada por el imputado [redacted], no se advierte la falta de motivación alegada, en razón de que el tribunal estableció que le restaba valor probatorio por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser un testimonio incoherente y contradictorio con las declaraciones del testigo [redacted], aportado por el coimputado; por lo que, como bien se puede observar, de lo transcrito en los apartados anteriores, los medios de pruebas fueron valorados conforme a la sana crítica y contrario a lo que afirman los recurrentes; la corte dio motivos suficientes para desestimar el medio invocados, que al no advertirse arbitrariedad por parte de la corte procede que el segundo y tercer medio sean desestimados.

24. Los recurrentes en el cuarto medio de su recurso de casación, discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *los artículos 265 y 266 del Código Penal requieren, para configurar la asociación de malhechores, una estructura organizada con fines delictivos y la existencia de una planificación previa entre los coimputados. La sentencia no demuestra tales elementos de manera concreta; se presume la existencia de un acuerdo entre los acusados sin pruebas directas ni indirectas claras que sustenten dicha conclusión. De igual forma, para configurar el homicidio voluntario según los artículos 295 y 304, debe demostrarse animus necandi (intención de matar), elemento que tampoco fue desarrollado en el razonamiento de la sentencia.*

25. Para lo que aquí importa, es preciso destacar, que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior".

26. Con respecto al medio invocado, quedó establecido, de la valoración realizada a los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que los imputados "siendo las 19:50 horas del día 9 de enero de 2014, esperaron en la parte frontal de la casa del occiso, con la finalidad de interceptarlo a su llegada, para lo cual se habían provistos de armas de fuego. Estos se presentaron al lugar utilizando un vehículo Hyunday tipo Jeepeta, y se parquearon próximo a la casa de la víctima. [redacted], [redacted] (occiso) e [redacted], todos armados, cuando la víctima llegó a su residencia, se decidieron a entrar, precisamente en el momento en el que la puerta eléctrica a penas se cerraba y ya adentro del área de la marquesina de la casa tomando en cuenta que la víctima aún se encontraba dentro del vehículo, arremeten contra ella". El tribunal atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima ante ese plenario, su versión que se encuentra corroborada en pruebas y que aportan datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica permiten determinar que ciertamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los acusados, contrario a su teoría, había planificado darle muerte a [redacted], no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer homicidio voluntario.

27. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

28. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta Sede Casacional es del criterio, que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probado que la actuación de los imputados no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado; y en la especie, quedó claramente probado, el concierto previo y la preparación de los imputados para darle muerte a [redacted]; por lo que también procede desestimar el cuarto medio invocado.

29. Otro punto denunciado por los recurrentes en el quinto y último medio de su recurso de casación, es en el sentido de que: *Es necesario destacar que los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, se encuentran privados de libertad desde hace más de doce (12) años, tiempo en el cual han estado bajo régimen de prisión preventiva y posteriormente condenados en primera instancia. Este largo período de privación de libertad, aún sin que la sentencia haya adquirido firmeza definitiva por estar en sede de recurso, constituye por sí mismo un elemento a valorar bajo los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad de la pena, consagrados tanto en la Constitución de la República Dominicana (Art. 40numerales 15 y 16) como en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 5.6).*

30. Con relación a la pena impuesta a los encartados, estableció la corte *a qua* que: "La defensa plantea desproporcionalidad en la pena impuesta. No obstante, el tribunal aplicó correctamente los artículos 18,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que establecen las sanciones correspondientes para los delitos de los cuales fue encontrado culpable [redacted]. La pena refleja la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado, quien actuó con dolo directo, evidenciado por su participación en el homicidio. Además, el enfoque punitivo no vulnera principios internacionales, ya que el objetivo principal de la pena es sancionar conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos, como la vida. En ese sentido, el recurso de apelación carece de sustento jurídico y probatorio, ya que los argumentos de la defensa fueron debidamente valorados y desestimados en la sentencia del tribunal de primera instancia. La condena de veinte (20) años de [redacted] como responsable de asociación de malhechores y homicidio voluntario debe ser ratificada, al estar fundamentada en la legalidad y los principios procesales. Por tanto, procede rechazar el recurso interpuesto por carecer de fundamento". Con respecto a [redacted]. "Este alegato es igualmente improcedente, ya que el tribunal realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de los delitos imputados, como la intención dolosa (*animus necandi*) y la preexistencia de una vida humana destruida, según los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. La motivación de la sentencia incluyó una interpretación detallada de las pruebas admitidas y la aplicación de la normativa penal vigente, confirmando la culpabilidad de los imputados en el homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario y la asociación de malhechores. Por lo tanto, en virtud de la evaluación objetiva y legal realizada por el tribunal y la suficiencia de pruebas que sustentan la condena".

31. Es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

32. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, la gravedad del daño causado y el grado de participación de los imputados, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

33. Sobre el alegato de los recurrentes sobre que: *En el presente caso, además del tiempo excesivo transcurrido en prisión, debe valorarse el hecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el actor civil, representado por el Lcdo. [redacted]*, manifestó su desistimiento del recurso de apelación en audiencia pública, dejando constancia expresa de que no se oponía a una reducción de la condena,* procede que sea desestimado, en razón de que, el hecho de que los querellantes desistieran de su recurso de apelación, no implica una atenuantes para que reducir la cuantía de la pena que le fue impuesta a los recurrentes, por tratarse de un caso de acción pública, y que además, como ya se indicó, se trató de un hecho grave donde los imputados se asociaron para quitarle la vida a una persona.

34. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objeto de examen.

35. Por último, en sus conclusiones presentadas por ante esta Segunda Sala, en fecha 23 de septiembre de 2025, los imputados recurrentes, a través de su defensa, solicitaron lo siguiente: "Vamos a concluir de manera incidental, en vista de que este proceso al día de hoy lleva 11 años y 9 meses, sin siquiera haberse enviado un nuevo juicio, ni mucho menos, le aseguro que en el rol de hoy y de las audiencias que he visto es el proceso más longevo y, en ese sentido, debe en este proceso dictarse la extinción del proceso por haber excedido la duración máxima del mismo".

36 A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, resulta necesario examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) Mediante resolución de fecha 23 de enero de 2014, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, Acogió la solicitud de declaratoria de caso complejo realizada por el ministerio público, por tratarse de un hecho de delincuencia organizada, tal cual lo dispone el artículo 369 del Código Penal dominicano, e impuso al imputado [redacted] (a) Califa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y/o Iván, la medida de coerción establecida en el numeral 7 , del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de 12 meses.

b) Mediante resolución núm. 00453 de fecha 13 de marzo de 2014, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de La Vega, le impuso al imputado [redacted], la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de 12 meses.

c) En fecha 17 de octubre de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (a) Califa o Iván y [redacted] (a) Barraco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39-III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

d) Luego de haber sido admitida la acusación presentada por el ministerio público, en fecha 23 de octubre de 2015, mediante la resolución no. 00594/2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra de los recurrentes en casación, [redacted] y [redacted], por presunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 385, 295, 304 del Código Penal dominicano, 39-III y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas, .

e) En fecha 01 de noviembre de 2022, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega, dictó la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00192, declaró culpable a los recurrentes, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los imputado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133, el 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación.

37. Para lo que aquí importa, es importante sindicar, que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[6].

38. Con respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció:

> "En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva[7]".

39. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido

[6] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[7] Sentencia núm. TC/0394/18, d/f 11-10-2018, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[8]".

40. Además, con respecto al plazo señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido esta Segunda Sala, en innumerables decisiones, lo siguiente: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa[9]".

[8] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

41. Esta Corte de Casación, luego realizar un examen minucioso de las piezas que forman el expediente así como a las actuaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso, ha podido comprobar, que las incidencias sobrevenidas en el proceso, no obedecen solamente a displicencias a cargo de los operadores jurídicos que lo han conocido, sino que, obedecen a diferentes motivos, en los que intervinieron todos los actores del sistema, donde se realizaron pedimentos tanto por el ministerio público como las defensas; que se trató de un caso que fue declarado complejo, con 7 imputados, representados por 7 defensas distintas, en principio, que permitieron que el proceso se extendiera por más tiempo, incluyendo además, la suspensión de las labores judiciales como consecuencia del Covid-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hizo a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

42. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial".[10]

43. De todo lo observado, resulta pertinente afirmar que, en la especie, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos.

44. Por estas razones, al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que dé lugar a la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar las conclusiones incidentales realizadas por la defensa de los recurrentes.

45. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en

[10] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

46. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

47. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]